

Re: Notificación Auto Admisorio Acción de Tutela 2024-00022

TATIANA GOMEZ MOLINA <tatianagomez82@gmail.com>

Jue 18/04/2024 9:04 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Guayabal De Siquima <jrmpalgsiquima@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: inspecciondepolicia inspecciondepolicia <inspecciondepolicia@guayabaldesiquima-cundinamarca.gov.co>;
juan.dagom1960@gmail.com <juan.dagom1960@gmail.com>; carlosarturomolinabernal@gmail.com
<carlosarturomolinabernal@gmail.com>; secretariadegobierno@guayabaldesiquima-cundinamarca.gov.co
<secretariadegobierno@guayabaldesiquima-cundinamarca.gov.co>; hh2654@hotmail.com <hh2654@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (140 KB)

RECURSO REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.pdf;

Bogotá D. C. abril 18 de 2024

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMACorreo Institucional: jrmpalgsiquima@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF:	TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO
RADICADO	25328 40 89 001 20240002200
ACCIONANTES:	JUAN DAGOBERTO MOLINA BERNAL CARLOS ARTURO MOLINA BERNAL
ACCIONADOS	INSPECCIÓN DE POLICIA GUAYABAL DE SIQUIMA – INSPECTORA DANIELA HERRERA – PROCURADURÍA GENEREAL DE LA NACIÓN

ASUNTO**RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO
SOLICITUD DE ADICIÓN DEL AUTO ADMISORIO**

TATIANA GÓMEZ MOLINA, mayor de edad, identificada con C.C. 52.888.017 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 153.640 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **JUAN DAGOBERTO MOLINA BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.252.866 de Usme, y **CARLOS ARTURO MOLINA BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía 79.462.041 de Bogotá, mayores de edad, por medio del presente escrito, me permito presentar, dentro del término legal, RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO Y SOLICITUD DE ADICIÓN DEL MISMO se adjunta memorial

El mié, 17 abr 2024 a las 18:25, Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Guayabal De Siquima (<jrmpalgsiquima@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA

Guayabal de Siquima, 17 de abril de 2024
JPMGS Oficio No. 162 de 2024

Señores:

Inspección de Policía de Guayabal de Siquima, (Cundinamarca)

inspecciondepolicia@guayabaldesiquima-cundinamarca.gov.co

Accionada

Juan Dagoberto Molina Bernal

Juan.dagom1960@gmail.com

Accionante

Carlos Arturo Molina Bernal

carlosartuomolinabernal@gmail.com

Accionante

Tatiana Gómez Molina

tatianagomez82@gmail.com

Apoderada Accionante

Héctor Hernán Prieto Díaz

hh2654@hotmail.com

3102833859

Vinculado

Referencia. 253284089001202400022

Naturaleza del proceso: Acción de Tutela

Accionantes Juan Dagoberto Molina Bernal y Carlos Arturo Molina Bernal

Accionada: Inspección de Policía de Guayabal de Siquima

Notificación Auto Admisorio Acción de Tutela.

Por medio de la presente me permito comunicarles, que por auto de fecha 17 de abril del año en curso, dictado dentro del proceso de la referencia, se admitió acción de tutela instaurada por la doctora **Tatiana Gómez Molina** actuando como apoderada de los señores **Juan Dagoberto Molina Bernal** y **Carlos Arturo Molina Bernal** en contra de la **Inspección de Policía de Guayabal de Siquima**, para lo cual me permito anexar copia del escrito de tutela y sus anexos en archivo PDF.

De otro lado, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto mencionado, comedidamente le solicito que, en término de 48 horas a partir de la fecha de recibo de esta comunicación, se pronuncien sobre

cada uno de los hechos y pretensiones que sustentan la presente acción de tutela, y, ejerza su derecho de defensa y si lo estima pertinente, allegue las pruebas que pretende hacer valer.

La contestación debe ser dirigida a ese Despacho Judicial, ubicado en la Calle 3 No. 4-47 de esta municipalidad, en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., y/o, preferentemente, al correo institución jprmpalgsiquima@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

Diana Yazmin Cuervo Guzmán

Secretaria

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

TATIANA GOMEZ MOLINA

ABOGADA

CEL. 3142462976

Bogotá D. C. abril 18 de 2024

Señores

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA

Correo Institucional: jprmpalgsiquima@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO
RADICADO 25328 40 89 001 20240002200
ACCIONANTES: JUAN DAGOBERTO MOLINA BERNAL
CARLOS ARTURO MOLINA BERNAL
ACCIONADOS INSPECCIÓN DE POLICIA GUAYABAL DE SIQUIMA –
INSPECTORA DANIELA HERRERA –
PROCURADURÍA GENREAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO
SOLICITUD DE ADICIÓN DEL AUTO ADMISORIO

TATIANA GÓMEZ MOLINA, mayor de edad, identificada con C.C. 52.888.017 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 153.640 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **JUAN DAGOBERTO MOLINA BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.252.866 de Usme, y **CARLOS ARTURO MOLINA BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía 79.462.041 de Bogotá, mayores de edad, por medio del presente escrito, me permito presentar dentro del termino legal RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO Y SOLICITUD DE ADICIÓN DEL MISMO en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

La procedencia del presente recurso, se sustenta en la existencia de una integración normativa prevista por el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, el cual dispone:

“Artículo 2.2.3.1.1.3. De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.

Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinde declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación.”

En este orden de ideas, existe la posibilidad de acudir a los principios generales del Código General del Proceso, cuando resulte necesario resolver un aspecto del trámite de la acción de tutela, para el caso que nos ocupa se esta negando dentro del auto admisorio, una solicitud especial, consistente en requerir a la inspección de policía para emitir un comunicado oficial en el que resuelva el memorial presentado el 11 de abril, por la suscrita. Téngase en cuenta que con ocasión a este escrito la inspectora aplazó la diligencia programada para el 15 de abril, mediante comunicado de whast app, lo cierto es que las actuaciones de los funcionarios públicos deben ser debidamente motivados y notificados, persistir en este tipo de actuaciones por parte de la inspección de policía es seguir atropellando los derechos fundamentales de mis representados.

Ante esta persistente vulneración de los derechos de mis representados por parte de la inspección de policía del municipio de guayabal de síquima, me veo en la obligación de recurrir el auto admisorio proferido por el despacho.

En cuanto a la oportunidad, la providencia recurrida es de fecha 17 de abril de 2024, la cual fue notificada por correo electrónico el 17 de abril de 2024, según el art 318 del C.G.P. el recurso de reposición deberá interponerse tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, razón por la cual el recurso se presenta dentro del término legal previsto.

Ahora bien frente a la solicitud de adición del auto admisrio de la tutela, el mismo se realiza teniendo en cuenta que la suscrta dirigió la presente acción contitucional en contra de la Procuraduria General de Nación, y en el auto admisorio no se menciona dicha entidad, por lo que procede la adición del auto y se presenta oportunamente teniendo en cuenta que nos encontramos dentro del término de ejecutoria del auto que admitió la tutela, de acuerdo con lo consagrdo en el art 287 del C.G.P.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

Su digno Despacho, mediante la providencia referenciada, de 17 de abril de 2024, Resolvió:

“ **PRIMERO:** Admitir la acción de tutela promovida por Juan Dagoberto Molina Bernaly Carlos Arturo Molina Bernal, a través de apoderada judicial en contra de la Inspección de Policía de Guayabal de Síquima (Cundinamarca), por la presuntavulneración al derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO. Vincúlese a Héctor Hernán Prieto Díaz, contraparte de los accionantes en el proceso policivo sobre el cual versa la presente acción de tutela, como quiera que, eventualmente podrían verse afectadas decisiones ya adoptadas en dicho trámite.

TERCERO. Córrese traslado de la acción constitucional a los interesados e infórmeles que disponen de 48 horas, a partir de la notificación, para que se pronuncien acerca de los hechos y pretensiones de la tutela.

CUARTO Sobre la solicitud elevada por la parte actora en el sentido de que con el traslado del auto admisorio se inste a la inspección de policía se pronuncie de manera formal sobre el documento presentado por ella el 11 de abril, solicitando la nulidad y el archivo de las diligencias, habrá de indicarse que no se cumple con presupuestos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, para emitir una orden de apremio provisional, pues tales decisiones corresponden precisamente al estudio de fondo que deberá realizarse dentro del trámite de la presente acción constitucional.

QUINTO. Por secretaría, notifíquese por el medio más expedito a los demás intervinientes.”

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Respetuosa de las decisiones judiciales, comparezco a su despacho con el propósito de solicitar se REVOQUE el numeral CUARTO del auto admisorio mediante el cual se negó la solicitud de requerir a la inspección de policía de Guayaquil de Siquima, para que emitiera un comunicado oficial sobre el memorial presentado el 11 de abril del año en curso, por la suscrita, en el que se solicitó la nulidad y archivo de las diligencias, la inspección comunicó mediante WhatsApp el aplazamiento, pero no emitió comunicado oficial.

DEL NUMERAL (CUARTO) del Admisorio

Se “**insiste,**” en la URGENCIA sobre la necesidad de requerir a la inspección de policía a emitir un pronunciamiento motivado, pues la inspección ya emitió un comunicado al respecto, vía WhatsApp, pero sin ninguna motivación, lo que evidencia la persistencia por parte de la inspectora de policía DIANA HERRERA, en vulnerar el derecho fundamental de mis representados,

Es necesario decretarla en razón de **CONTENER un DAÑO MAYOR** al demostrar la falta de formalidad en las actuaciones de la inspección desconociendo la normativa que regula su actuar.

La negativa del despacho está fundamentada en que la solicitud no cumple con los presupuestos del ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Decreto 2591 de 1991 El cual reza textualmente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento

Revisado el articulado, no se evidencia que presupuesto es el que no se cumple, por el contrario se advierte que el honorable juez con el propósito de cesar de manera inmediata la violación al debido proceso de mis representados y del vinculado por el despacho, ordenar a la inspectora de policía, motivar y notificar lo resuelto, que originó el aplazamiento de la diligencia del pasado 12 de abril de 2024.

Respecto del perjuicio cierto e inminente al interés público, el perjuicio consiste en permitir a un funcionario público, pronunciarse respecto de una solicitud, sin ninguna motivación y sin notificar la decisión en debida forma, es importante resaltar que cualquier manifestación de un funcionario público constituye un acto administrativo, definido como la declaración de voluntad de la administración pública, mediante el cual se crean y extinguen derechos, o modifican el orden jurídico en la materia, y producen efectos jurídicos. En consecuencia reviste importancia que el señor juez constitucional intervenga instantáneamente ordenando resarcir esta situación.

IV. FUNDAMENTO DE LA ADICIÓN

En la subsanación se identifiqué como accionada la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, en razón a ser la entidad encargada de Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo. Defender los intereses de la sociedad. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.

Ahora bien, en comunicado la Dian hace una excelente definición de la Procuraduría General de la Nación, indicando además sus funciones, el cual me permito transcribir para que se advierta la importancia de la participación de esta entidad del orden nacional dentro de la presente acción constitucional. (<https://www.dian.gov.co/dian/entes/Paginas/EntesProcuraduria.aspx>)

“La Procuraduría General de la Nación, es la Entidad que representa a los ciudadanos ante el Estado. Es el máximo organismo del Ministerio Público, conformado además por la Defensoría del Pueblo y la Personería.

El Ministerio Público intervendrá cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

Los mecanismos de control que ejerce el Ministerio Público está enfocado al control de:

1. Participación en defensa de la integridad Constitucional

Dentro del mecanismo del control de Constitucionalidad, el Procurador General de la Nación interviene siempre rindiendo su concepto sobre el particular.

2. Vigilancia sobre la Administración Pública

El Ministerio Público tendrá la tarea de velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas y la de supervigilar la conducta de quienes desempeñan funciones públicas. En desarrollo de esta atribución, la Procuraduría investiga las faltas disciplinarias cometidas tanto por los empleados oficiales de la rama ejecutiva, como por los de la rama jurisdiccional.

3. Defensa de la sociedad.

El Ministerio Público como representante de la sociedad debe propender por la sanción de los infractores de la Ley penal. Por tal razón el nuevo Código de Procedimiento Penal dispone que el representante del Ministerio Público es sujeto procesal.

4. Defensa del orden jurídico

El Ministerio Público vigila el cumplimiento de la Constitución, la ejecución de las leyes de las sentencias judiciales y de las disposiciones administrativas.”

La controversia que se pretende resolver es entre unos ciudadanos y el estado, representado en el caso particular por la inspección de policía, razón por la que la procuraduría como órgano máximo que representa a los ciudadanos, debe acudir a la defensa de los mismos en el presenta asunto.

Aunado a que es la institución que tiene a cargo medios de control como: 1. Participación en defensa de la integridad Constitucional, 2. Vigilancia sobre la Administración Pública, 3. Defensa de la sociedad y . 4. Defensa del orden jurídico, lo que sustenta aún mas su indiscutible participación en la presente acción constitucional.

En consecuencia, la participación de esta entidad del orden nacional, es indispensable, razón por la cual, se solicita adicionar el auto indicando como lo solicitó la suscrita, en el escrito de subsanación, e incluir la Procuraduría General de la Nación como accionada, dentro de la acción de tutela de la referencia, notificarla para que se pronuncie sobre los hechos.

V. COMPETENCIA

Es importante advertir ante la inclusión en el auto admisorio de la tutela de la Procuraduria General de la Nación como accionada, deberá validarse La competencia.

Lo anterior, en concordancia con el decreto 333 de 2021, en el cual establece las reglas vigentes sobre competencia y reparto en la acción de tutela:

“ARTÍCULO 1º. *Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2 .2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Ahora bien, vale la pena resaltar que en la presente acción constitucional se esta accionando a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, razón por la cual, respetuosamente solicito revisar muy bien la competencia territorial asignada, pues el CGP en su art 28 competencia territorial, numeral 9 indica que cuando un proceso se dirija contra Nación, y cualquier otro sujeto prevalecera el fuero territorial de aquella, luego la competencia territorial a prevención sería Bogotá D. C.

VI. PETICIÓN

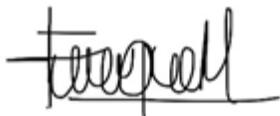
Con fundamento en lo anterior, comedidamente me permito solicitar:

PRIMERO: se **REVOQUE** el numeral cuarto del auto admisorio en su lugar se requiera a la inspección de policía para que en el término de un día emita pronunciamiento debidamente motivado, como respuesta a la solicitud de nulidad y archivo presentado por la suscrita el 11 de abril de 2024.

SEGUNDO: se **ADICIONE** el auto admisorio incluyendo como accionada a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. Concedase el termino legal para pronunciarse sobre la presente acción constitucional

TERCERO: Como consecuencia de la adición, dar cumplimiento a la competencia contemplada en el decreto 333 de 2021, evitando de esta manera un nulidad por falta de competencia y violación al debido proceso por no acatar la disposiciones vigentes.

Atentamente,



TATIANA GÓMEZ MOLINA
C.C 52.888.017 de Bogotá
T.P. 153.640 del C. S. de la J.